

SX-JDC-18/2026

Parte actora: Ciriaco Díaz Martínez y otras personas
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Obligación de un ayuntamiento de cumplir con las medidas de reparación, por actos cometidos por ediles de la administración anterior.

ASPECTOS GENERALES

Hechos

El asunto se originó con la demanda presentada por un edil en contra de otros dos integrantes del cabildo por obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política motivada por su orientación sexual.

Derivado de la cadena impugnativa, el TEEO, declaró acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia mencionada y vinculó a la integración actual del ayuntamiento al cumplimiento de los efectos de la sentencia en los que se incluyeron diversas medidas de reparación, en razón de que la administración anterior concluyó su periodo el 31 de diciembre de 2025.

Planteamiento

La administración actual inconforme con su vinculación al cumplimiento de la sentencia promovió JDC ante esta Sala Xalapa, al estimar que las medidas de reparación ordenadas repercuten en el ejercicio y permanencia en su cargo, ya que se les imponen cargas sobre actos que no realizaron, lo que podría impactar en los requisitos para ejercer y permanecer en el cargo en su comunidad.

Problema jurídico

Determinar si la vinculación de la integración del ayuntamiento en funciones, al cumplimiento de una sentencia dictada contra actos que cometieron ediles de la administración anterior afecta su ejercicio y permanencia en el cargo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son **ineficaces**:

1. La sentencia ha adquirido definitividad y firmeza, por lo cual, no es posible analizar si fue correcta la decisión de vincular al ayuntamiento para aplicar medidas de reparación, ya que hacerlo implicaría pronunciarse y modificar de forma sustancial los efectos de una sentencia que ha adquirido firmeza.
2. La obligación de cumplir con la sentencia, es del ayuntamiento, al ser el órgano municipal y no de las personas que lo integran, como particulares.
3. La obligación de reparar persiste aun cuando quienes incurrieron en la violación ya no ejerzan el cargo, en atención al derecho a la tutela judicial efectiva.
4. La nueva integración del ayuntamiento debe ejecutar las medidas de reparación, incluida el reconocimiento público de responsabilidad o una disculpa pública, al ser quienes sustituyen a las personas que conformaban el órgano municipal.
5. El que la nueva integración emita un reconocimiento público de responsabilidad o una disculpa pública no implica, de forma automática, el inicio de un procedimiento de revocación de mandato o la vulneración a sus derechos político-electorales, por lo que, en todo caso deberá juzgarse una vez que el tribunal responsable establezca los términos exactos de la misma.

Decisión: Se confirma la vinculación del ayuntamiento al cumplimiento de la sentencia.



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-18/2026

PARTE ACTORA: CIRIACO DÍAZ
MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 11 de febrero de 2026.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Ángel Miguel Sebastián Barajas. Colaboró: Cristina Quiros Pedraza.

Sentencia que **confirma** el acuerdo plenario de 6 de enero de 2026, por el que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca vinculó a la actual integración del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCI/03/2025.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	3
TERCERO. Requisitos procesales	4
CUARTO. Estudio de fondo	5
RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO	
Acto reclamado:	Acuerdo de 6 de enero de 2026, dictado en el expediente JDCI/03/2025
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía, JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora:	Ciriaco Díaz Martínez, Florencio Salvador Díaz, en su carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente, Humberto Salvador Gracida, Francisco Torres Díaz, Concepción Cruz Vasquez, Antonia López Vargas, Victoria Velasco Hernández y Juana Ortiz Ramírez, regidores y regidoras del ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca
TEEO, autoridad responsable,	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Tribunal local:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SNI:	Sistema Normativo Indígena
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si la vinculación a la nueva integración del cabildo del ayuntamiento, al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia emitida por el TEEO, por actos que se atribuyeron a ediles de la administración municipal anterior, implica alguna afectación para ejercer y permanecer en el cargo en su comunidad que se rige por SNI.

ANTECEDENTES

1. Instalación del ayuntamiento. El 31 de diciembre de 2022, se declaró jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de Elección de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-18/2026

concejalías a dicho ayuntamiento y, el 1 de enero de 2023, se integró el cabildo de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

2. **Juicio de la ciudadanía JDCI/03/2025.** El 16 de enero de 2025, el entonces presidente municipal presentó JDC en contra de actos atribuibles a dos ediles del ayuntamiento.
3. **Primera sentencia local.** El 28 de marzo de 2025, el TEEO declaró inexistente la violencia política e inoperantes los agravios de la obstrucción del cargo del entonces edil.
4. **Sentencia SX-JDC-262/2025.** El 22 de abril siguiente, esta Sala Xalapa revocó la sentencia anterior, para el efecto de que el TEEO emitiera una nueva determinación en la que juzgara con perspectiva de orientación sexual y observara el principio de exhaustividad.
5. **Segunda sentencia local.** El 1 de diciembre de 2025, se declaró acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política motivada por orientación sexual y se ordenó a las autoridades vinculadas a que cumplieran diversas medidas de reparación.
6. **Acuerdo plenario controvertido.** El 6 de enero de 2026,² el TEEO declaró firme la sentencia de 1 de diciembre y en atención a que el 31 de diciembre de 2025, culminaron su encargo las autoridades responsables, vinculó a la nueva administración del ayuntamiento, para que dieran cumplimiento a los efectos de la sentencia.

TRÁMITE

7. **Presentación.** El 19 de enero, la parte actora presentó JDC ante el TEEO, para controvertir el acuerdo plenario de 6 de enero.
8. **Recepción y turno.** El 28 de enero, se recibieron en esta sala las constancias del JDC. Por lo cual, el mismo día, la magistrada presidenta acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.

² En adelante, las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo que se precise alguna distinta.

9. Radicación. El 29 de enero, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

- Por **materia**, al tratarse de un medio relativo a violencia política en el ejercicio de un cargo municipal.
- Por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

La autoridad responsable sostiene la causal de improcedencia de falta de definitividad.

Es infundada, la alegación pues la falta de definitividad se se actualiza únicamente cuando existe algún medio de impugnación ordinario, previsto en la legislación federal o local, que deba agotarse previamente y que permita modificar, revocar o dejar sin efectos el acto o resolución controvertida.

En el caso, no se advierte que, de manera previa, deba agotarse algún medio de impugnación ante el Tribunal local, puesto que la determinación controvertida es un acuerdo plenario, de ahí que no haya medio previo y sea esta sala la competente para revisar su legalidad.

En efecto, la controversia no se limita a analizar la procedencia del cumplimiento sustituto, sino que debe determinarse si fue jurídicamente correcto vincular a autoridades municipales al cumplimiento de una sentencia

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución General; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-18/2026

emitida con anterioridad a su encargo, cuestión que es materia del fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos procesales

El JDC reúne los requisitos de procedibilidad.⁴

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y, en ella, se hacen constar el nombre y firma de la parte actora; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.

2. **Oportunidad.** El acuerdo plenario se emitió el 6 de enero y fue notificada el 14 de enero⁵ a los integrantes del cabildo por lo que, si la demanda se presentó el 19, es evidente su oportunidad.

Precisándose que el sábado 17 y domingo 18 de enero no se computan,⁶ puesto que, quienes promueven, son integrantes de una comunidad originaria que se rige por su propio SNI.

3. **Legitimación.** Se cumple, dado que la parte actora promueve por su propio derecho, en su carácter de integrantes del ayuntamiento y como autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia **JDCI/03/2025**.

4. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, ya que aduce que el acuerdo impugnado le genera un agravio directo, al haberla vinculado al cumplimiento de la sentencia emitida por el TEEQ, ordenando que sea el ayuntamiento en funciones quien dé cumplimiento a dicha determinación, pese a que los actos sancionados fueron atribuidos a funcionarios de una integración anterior.

Lo anterior, se alega, produce una afectación a su derecho a la permanencia en el cargo, porque al ser la nueva integración quien emita

⁴ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

⁵ Cédula y razón de notificación suscritas por el actuario adscrito al Tribunal local (foja 139 - 147 del accesorio 2, del expediente principal).

⁶ Jurisprudencia 8/2019, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

la disculpa pública y otras medidas de reparación puede dar lugar al inicio de un procedimiento de revocación de mandato.

5. Definitividad. Se satisface, conforme al estudio de la causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto

El asunto tiene su origen en la demanda presentada por un edil del ayuntamiento en contra de otros dos integrantes del ayuntamiento, por obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política en razón de su orientación sexual.

El 1 de diciembre pasado, el TEEO tuvo por acreditadas las conductas y ordenó a distintas autoridades efectuar medidas para la reparación del daño.

En lo que interesa, ordenó a la Secretaría General de Acuerdos del TEEO a realizar un resumen institucional en el que se debe expresar que: a) se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo, b) se acreditó la violencia política por orientación sexual, c) dichas conductas constituyen una violación grave a los derechos político-electorales y a la dignidad de la persona titular del cargo, y d) la traducción del resumen institucional en lengua mixteca.

Al ayuntamiento le ordenó, como medidas de reparación, en esencia, lo siguiente:

- Dentro de las 24 posteriores a recibir el resumen autorizado, el ayuntamiento deberá fijarlo en los estrados municipales, en español y lengua mixteca, por un plazo mínimo de quince días hábiles.
- Difundir el resumen de la sentencia en formato sonoro, a través de la radiodifusora comunitaria y redes sociales del ayuntamiento.
- Acto de reconocimiento público de responsabilidad a fin de garantizar la reparación simbólica de la víctima, dando lectura íntegra del resumen de la sentencia, en donde se reconozca expresamente que los actos cometidos contra la parte actora constituyeron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-18/2026

discriminación, estuvieron motivados por su orientación sexual y afectaron su dignidad y el libre ejercicio del cargo.

- Participar en cursos integrales de sensibilización y capacitación para garantizar la no repetición.

El 6 de enero, la responsable emitió un acuerdo donde declaró la firmeza de su sentencia y al advertir que las autoridades municipales concluyeron su encargo el 31 de diciembre de 2025, vinculó a la nueva integración al cumplimiento de la sentencia.

II. Análisis de esta Sala Regional

Los planteamientos de la parte actora se estudiarán a partir de las siguientes temáticas:

- **El ayuntamiento que fungió durante 2024-2025 no fue llamado a juicio**, y no fue autoridad responsable en el juicio principal, porque la litis se centró en verificar si los ediles denunciados incurrieron en obstrucción del cargo y violencia política motivada por orientación sexual.
- **Indebida vinculación a la nueva integración del ayuntamiento que inició funciones en 2026 para cumplir con la sentencia**, dado que las autoridades responsables ya culminaron su encargo, por lo que es incorrecto que se transfiera la responsabilidad a la actual integración de cumplir con la disculpa pública y otras medidas de reparación.
- **Afectación a sus derechos político-electorales**, dada la extralimitación del TEEO en las medidas de reparación, toda vez que repercuten en el ejercicio y permanencia de su cargo, al ser motivo de revocación mandato en la comunidad y no contar con recursos materiales para cumplir con lo ordenado en la sentencia como redes sociales ni radio comunitaria.

1. El ayuntamiento no fungió como autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local

Los agravios relativos son **ineficaces**, toda vez que la sentencia ha adquirido definitividad y firmeza.

En efecto, si bien la parte actora señala que la autoridad municipal pasada no fungió como responsable, lo cierto es que esa circunstancia en nada cambia

la responsabilidad que actualmente tiene la integración a la que pertenece la parte actora.

Es decir, con independencia de lo sucedido en la cadena impugnativa que precede al presente asunto, lo cierto es que, al día de hoy, la parte actora sí tiene la obligación de acatar los efectos impuestos en la resolución de la que surge el acuerdo controvertido.

Esa conclusión incluso es acorde con lo sostenido por la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que los sujetos vinculados al cumplimiento de las resoluciones procederán de acuerdo con las directrices que les fueron fijadas, obligación que abarca a las autoridades vinculadas a desplegar actos para su acatamiento, independientemente de que no tengan el carácter de responsables.

Así, con independencia de que la autoridad municipal anterior o la actual hubieran tenido el carácter de responsables en la instancia primigenia, en nada cambia la obligación que tienen de cumplir con lo ordenado en una resolución jurisdiccional, como fue la que originó el acto aquí controvertido.⁷

Lo anterior, además, es acorde con el principio de definitividad y firmeza, pues tal vinculación se dio desde la sentencia primigenia y esto no fue impugnado.

En efecto, el 06 de enero, el Tribunal local emitió el acuerdo mediante el que, entre otras cuestiones, declaró la firmeza de la resolución dictada en el juicio JDCI/03/2025 de fecha 1 de diciembre de 2025, al advertir que había concluido el plazo previsto por la legislación para impugnar la sentencia, aspecto que no se encuentra controvertido.

De ahí que sea inviable analizar si fue correcta o no la determinación de vincular al ayuntamiento para efectuar diversas medidas de reparación y que debió ordenarse a las personas agresoras disculparse ante la asamblea general comunitaria, pues ello supondría pronunciarse y modificar

⁷ Ver jurisprudencia 31/2002, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-18/2026

sustancialmente los efectos ordenados en la sentencia, la cual, se encuentra firme, al no haber sido impugnada en su momento procesal oportuno.

2. Indebida vinculación a la nueva integración del ayuntamiento que inició funciones en 2026 para cumplir con la sentencia

Son **ineficaces** los planteamientos, porque la obligación de cumplir con la resolución es del órgano municipal y no de las personas en lo particular.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁸ que los cambios de administración no eximen a las actuales autoridades de dar cumplimiento a las resoluciones firmes, porque desde el momento en que la nueva integración asumió el encargo público, adquirió también la representación municipal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función.

Ello, se sustenta en que los actos o conductas que dan lugar a las ejecutorias se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad municipal y no de las personas físicas que en su momento lo integraron, por lo que es el ayuntamiento como ente jurídico municipal y órgano de administración del municipio y, en consecuencia, sus integrantes actuales, quienes deben asumir las consecuencias jurídicas al momento de la ejecución de la sentencia, porque no se trata de una responsabilidad personal, sino del municipio.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ al sostener que las nuevas personas titulares no pueden justificar el incumplimiento de una sentencia, al aducir que los actos o conductas fueron realizados por titulares que les precedieron, puesto que dichos acciones se efectuaron en el ejercicio de la función pública de la autoridad, por tanto, es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias a través de las personas titulares en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.

⁸ Consultar SUP-JDC-5/2011, incidente de inejecución de sentencia, SX-JE-0075-2019, SCM-JG-0074-2025, entre otros.

⁹ Véase tesis P. XXIV/2002, emitida por el Pleno, de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO.**

En el acuerdo controvertido, el Tribunal local consideró que las autoridades responsables culminaron su encargo el 31 de diciembre de 2025, de tal forma, vinculó a la nueva administración municipal para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia.

Al respecto, contrario a lo que aduce la parte actora, la obligación de acatar las sentencias trasciende a la temporalidad en el cargo de sus integrantes, porque el sujeto obligado es el ayuntamiento como institución del Estado, por lo que la actual integración debe acatar su ejecución.

No pasa desapercibo que la parte actora arguye que este es un caso distinto al pago dietas pendientes en el que se trata de recursos públicos o responsabilidades administrativas, en donde el ayuntamiento es responsable subsidiario; en cambio, cuando ediles cometen violencia política motivada por la orientación sexual son quienes deben disculparse públicamente con la víctima y cumplir con las medidas de reparación dado que, desde su perspectiva, el deber de reparar integralmente a una persona por una violación a derechos humanos deriva de la responsabilidad que se genera por quien la cometió.

Cabe precisar que, si bien la parte actora señala que le genera perjuicio el emitir una disculpa pública, lo cierto es que el Tribunal local ordenó en la sentencia llevar a cabo un acto de reconocimiento público de responsabilidad.

Sin embargo, la obligación de cumplir con las sentencias que ordenan medidas de reparación integral es exigible a la nueva integración de la autoridad vinculada. Así lo ha considerado este Tribunal Electoral en su línea jurisprudencial,¹⁰ con base en que el hecho de que quienes cometieron la violencia política y omitieron cumplir con las medidas de reparación dejaron de ocupar el cargo, no implica que los actos queden impunes, pues ello constituiría la revictimización de la persona violentada y el desacato a las ejecutorias de los tribunales electorales.

¹⁰ Ver tesis LXVIII/2024, de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLAS ES EXIGIBLE A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE SUSTITUYAN A AQUELLAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, COMETIERON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-18/2026

En esta tesitura, cuando se ordena a una autoridad efectuar medidas de reparación integral, su obligación trasciende al hecho de que las personas servidoras públicas que hayan cometido las violaciones a derechos humanos ya no se encuentren en ejercicio de sus funciones, sin que ello conlleve que las personas funcionarias que actualmente ocupan el cargo sean responsables de los actos de sus predecesores,¹¹ sino que se trata de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al cumplimiento de las sentencias.

Por ello, es la nueva integración del ayuntamiento quien debe materializar las medidas de reparación, incluido el acto de reconocimiento público de responsabilidad, al ser quienes sustituyen a las personas en el encargo público y representantes del órgano municipal, de lo contrario, se trastocaría el derecho de la víctima a que se le reparen las violaciones a sus derechos humanos y se incumplirían las medidas que le fueron impuestas en la sentencia.

3. Afectación a los derechos político-electorales de la nueva integración del ayuntamiento

Los argumentos concernientes son **ineficaces**, porque se trata de actos futuros de realización incierta y la autoridad no ha fijado los parámetros para el cumplimiento de las medidas de reparación que ordenó.

En efecto, en el acuerdo impugnado, el Tribunal local dispuso en cuanto a los efectos a los que vinculó a la nueva administración del ayuntamiento que se reserva el requerimiento respectivo para que sea formulado en el momento procesal oportuno, por tal motivo, deberán estar atentos a sus determinaciones.

Respecto del reconocimiento público de responsabilidad, en la sentencia de mérito se ordenó a la secretaría general de acuerdos del TEEO a realizar el resumen que servirá para tal fin y la difusión de la sentencia, empero, de autos se desprende que no se ha realizado, máxime que en el acuerdo objeto de controversia, se le requirió a la parte actora para que autorizara que su

¹¹ Véase SUP-REC-0117-2022, SX-JDC-6907-2022 y SX-JG-174/2025.

nombre aparezca en el resumen público como reconocimiento a su calidad de víctima y si desea asistir al acto de reconocimiento de público de responsabilidad por parte de los integrantes del ayuntamiento.

Además, realizó diversos requerimientos a otras autoridades, cuyas acciones también involucran al ayuntamiento, como las instituciones que impartirán los cursos de capacitación y sensibilización sobre perspectiva de género y prevención de violencia política contra las personas por su orientación sexual.

De este modo, el Tribunal local realizará una serie de diligencias enfocadas en fijar bases o parámetros para que el ayuntamiento emita el reconocimiento de responsabilidad, la difusión de la sentencia, la forma en que se implementarán los cursos de capacitación y sensibilización, así como el resto de las medidas de reparación relacionadas con el ayuntamiento.

Por lo anterior, el ayuntamiento puede manifestar y exponer al Tribunal local las circunstancias particulares del municipio en referencia al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas, a fin de que sean tomadas en cuenta por la responsable y de estimar que la forma en que la responsable determine llevar a cabo el acto de reconocimiento de responsabilidad u otras medidas vulneran sus derechos, son susceptibles de impugnación.

En otro orden de ideas, el solo hecho de que la nueva integración emita el acto de reconocimiento público de responsabilidad o disculpa pública y acate el resto de las medidas de reparación que le fueron ordenadas, no conlleva automáticamente a que se inicie un proceso de revocación de mandato en su contra o una vulneración a su derecho a la permanencia en el cargo, por lo que son meras especulaciones o suposiciones al tratarse de actos futuros de realización incierta¹² que, de efectuarse, son tutelables jurídicamente.

¹² La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona. Ver Contradicción de tesis 62/2002-PS. Igualmente, ha sustentado que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. Ver Contradicción de tesis 356/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-18/2026

La parte actora se limita a señalar que si el Tribunal local elabora un resumen similar al de otro expediente para dar la disculpa pública y la difusión de la sentencia puede ocasionar que la asamblea general comunitaria les tenga por incumplidos los requisitos de ser honestos, no ser problemáticos y gozar de buen de prestigio, razón por la que se les sometería a un proceso de revocación de mandato como a ediles de anteriores administraciones, lo cual puede afectar su permanencia en el cargo. En suma, son acontecimientos que aún no se materializan por lo que no es posible tener certeza de que generaran las consecuencias que indica la parte actora.

No obstante, el Tribunal local, en atención a la necesidad de atender el cumplimiento desde una perspectiva intercultural, deberá especificar, al momento de redactar el resumen de la sentencia, base del acto de reconocimiento público de responsabilidad, quiénes fueron los ediles que cometieron los actos de violencia política motivada por orientación sexual y la obstrucción del cargo, así como precisar que fungieron en una anterior administración, no obstante, como esas personas ya culminaron sus funciones, corresponde a la nueva integración del ayuntamiento como órgano municipal, cumplir con las medidas de reparación estipuladas por el TEEO y llevar a cabo el reconocimiento de responsabilidad, en su calidad de representantes de municipio.

De igual forma, la autoridad municipal podrá hacer valer ante el Tribunal local, una vez que le especifique actos concretos a realizar, sobre circunstancias que pudieran modificar la posibilidad de cumplimiento de alguna de las obligaciones, las cuales, el Tribunal deberá ponderar, igualmente, en observancia del principio de interculturalidad.

De considerar tal situación insuficiente los actores podrán controvertir la determinación del tribunal al respecto ante esta Sala en un nuevo juicio.

Ante lo **ineficaz** de los agravios, se **confirma** el acuerdo controvertido.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.